



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
001-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTOS:

El Informe N° 087-2016-JUS/DGPDP-DSC¹ del 7 de diciembre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 040-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 043-2016-JUS/DGPDP-DSC², la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la DSC) dispuso la realización de la fiscalización a UVK Multicines Larco S.A. (en adelante, la administrada), identificada con R.U.C. N° 20388128748 y dedicada a la exhibición de películas cinematográficas y cintas de video.

2. La primera visita de fiscalización fue llevada a cabo por el personal de la DSC el 27 de julio de 2016, en el establecimiento de dicha entidad ubicado en Calle Monterrey N° 258, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; dejando constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N° 01-2016³.

3. Durante dicha visita de fiscalización, se verificó que los datos personales recopilados a través de los formularios "Trabaja con Nosotros" y "Envíenos un Mensaje" de la página web www.uvkmulticines.com es direccionada a cuentas de correo electrónico de la

¹ Folios 57 a 60

² Folio 07

³ Folios 09 a 14



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Asistente Social y del Asistente de Marketing de la administrada. Así también, se constató que no tiene documentados los procedimientos de gestión de acceso al banco de datos personales de clientes, los de gestión de privilegios y los de verificación de periódica de privilegios correspondientes, y carecer en el centro de datos donde custodian los mencionados datos personales, de control de temperatura y ambiente aislado.

4. La segunda visita de fiscalización se realizó el 4 de agosto de 2016, en el establecimiento de la administrada ubicado en el Malecón de la Reserva (Centro Comercial Larcomar), del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; dejando constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N° 02-2016⁴.

5. El 7 de diciembre de 2016 se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la DS) el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe N° 087-2016-JUS/DGPDP-DSC⁵, adjuntando las actas de fiscalización mencionadas, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

6. Mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 14 de septiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de infracciones graves, según lo previsto en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) vigente a la fecha, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"; infracciones consistentes en los siguientes actos contrarios a la LPDP y/o su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, reglamento de la LPDP):

- No contar con alguna cláusula o dispositivo referido a políticas de privacidad que informe sobre la realización del flujo transfronterizo de los datos personales de los visitantes de la página web de dicha entidad (www.uvkmulticines.com), que estos remiten a través de los formularios "Trabaja con Nosotros" y "Envíenos un Mensaje", lo que implica la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
- No inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los mencionados formularios de la página web www.uvkmulticines.com, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad dispuestas en el Reglamento de la LPDP para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, al no tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y verificación periódica de privilegios para acceder al banco de datos personales de sus clientes, no tener bien implementados dispositivos que aseguren la seguridad del servidor de datos que almacena dichos datos personales y no tener controles de reproducción de documentos automatizados (inhabilitación de puertos USB, restricciones a internet) en la computadora donde se realiza el tratamiento automatizado de los datos señalados; tales hechos significarían el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39, los artículos 40 y 43 del Reglamento de la LPDP y por ende, la inobservancia del Principio de Seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP.

⁴ Folios 21 a 25

⁵ Folios 57 a 60

⁶ Folios 62 a 67





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 19 de septiembre de 2017, a través del Oficio N° 116-2017-JUS/DGTAIPD-DFI⁷.

8. Por medio de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 62064 del 12 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos y documentación adjunta⁸, exponiendo lo siguiente:

- Han procedido a desactivar los formularios de la página web www.uvkmulticines.com, a través de los cuales recopilan datos personales.
- Se había contratado el hosting de su página web en el portal "GoDaddy", en virtud de lo cual se cuenta con una política de privacidad que impide el acceso, modificación o utilización de los datos personales alojados.
- Procedieron a mudar los servidores de datos a un ambiente adecuado, al que solo tiene acceso su Jefe de Sistemas, tal como se puede apreciar en la fotografía adjunta a la comunicación; asimismo, implementaron una política de accesos y restricciones respecto de los puertos USB, del acceso a internet y correos electrónicos personales y grabadores de DVD.
- Restringieron la cantidad e identidad de colaboradores que tienen acceso a su base de datos, en el Reglamento Interno de Trabajo.

9. Mediante el Informe N° 028-2017-DFI-VARS⁹ del 1 de diciembre de 2017, el Ingeniero Supervisor de la DFI evaluó la implementación de las medidas de seguridad, según lo expuesto por la administrada en su descargo.

10. Por medio de la Resolución Directoral N° 63-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 26 de diciembre de 2017, notificada el 11 de enero de 2018, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

11. A través del Informe Final de Instrucción N° 48-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 26 de diciembre de 2017, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



⁷ Folio 69

⁸ Folios 70 a 87

⁹ Folios 124 y 125

¹⁰ Folios 126 y 127

¹¹ Folios 129 a 136

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer la sanción de una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT) a la administrada por no informar a los visitantes de la página web www.uvkmulticines.com acerca del flujo transfronterizo de los datos personales que recaban a través de los formularios de dicha página web, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP, la cual es una conducta tipificada como una infracción leve en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".
- Imponer la sanción de dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) a la administrada por no cumplir con inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de la información recabada por medio de los formularios de la página web www.uvkmulticines.com, incumpliendo con los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, lo cual es una infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".
- Imponer la sanción de tres coma cinco unidades impositivas tributarias (3,5 UIT) a la administrada por la no adopción de las medidas de seguridad dispuestas en el numeral 1 del artículo 39, artículo 40 y 43 del Reglamento de la LPDP, circunstancia infractora tipificada como una infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

12. A través del Oficio N° 331-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 27 de febrero de 2018, la DPDP remitió el expediente a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DTAIP) en mérito de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 13-2018-JUS/DGTAIPD, a fin de continuar con su tramitación.

13. Mediante la Resolución Directoral N° 74-2018-JUS-DGTAIPD del 21 de mayo de 2018, se dejó sin efecto la abstención aceptada mediante la Resolución Directoral N° 13-2018-JUS/DGTAIPD en lo concerniente al presente expediente.

II. Competencia

14. Conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

15. Sin embargo, el 12 de febrero de 2018, mediante Resolución Directoral N° 13-2018-JUS/DGTAIPD, se designó a señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de la DTAIP, como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador, puesto que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.

16. Dado que la encargatura de la DTAIP a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara, culminó el 03 de abril del presente; mediante Resolución Directoral N° 74-2018-JUS/DGTAIPD del 21 de mayo de 2018, se dejó sin efecto la abstención aceptada para





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

resolver el procedimiento sancionador iniciado a la administrada, señalando que la autoridad administrativa que resolverá el mencionado procedimiento sancionador será la Directora de Protección de Datos Personales.

17. Por lo expuesto, corresponde a la DPDP determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

III. Normas aplicables

18. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 15 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP; la cual incluía en el literal a. de su numeral 2, como infracción grave, efectuar el tratamiento de datos personales en contravención de los principios establecidos en dicha Ley, o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento.

19. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

20. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de dicho reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregándole el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP.

21. Es así que en el literal f) del numeral 1 del mencionado artículo se establece como infracción leve el realizar el tratamiento de los datos personales en contravención a las disposiciones de la LPDP y su reglamento, tales como el artículo 18 de la LPDP; mientras que en el literal e) de dicho numeral se tipifica como infracción leve la no inscripción en el Registro Nacional de los actos inscribibles señalados en el artículo 34 de la LPDP¹², y que en el literal a) del mismo numeral se prevé como infracción leve el



M. GONZALEZ I.

¹² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

dar tratamiento a los datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

22. Es preciso indicar que el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el texto del artículo 38 de la LPDP anterior a las modificatorias que introdujo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

23. En atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad¹³ que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

24. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de una infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

25. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

26. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, la LPAG) contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

27. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de la obligación) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad



INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

1. Son infracciones leves

(...)

f) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.”

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

28. Sobre la obligación de informar acerca del flujo transfronterizo de los datos personales consignados en los formularios de la página web www.uvkmulticines.com, se tiene la siguiente situación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Artículo 18 de la LPDP	Artículo 18 de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"</i>	Literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"</i>
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT



M. GONZALEZ L.

29. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se cometió la infracción (año 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho materia de imputación.

30. Acerca de la obligación de inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales, se presenta la siguiente situación:

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP	Obligación regulada en el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"</i>	Literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"</i>
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 a 50 UIT	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT

31. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se cometió la infracción (año 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la omisión de inscripción de las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.



32. Respecto de la aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de datos personales, en observancia del Principio de Seguridad, se presenta la siguiente situación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	- Numeral 1 del artículo 39, artículos 40 y 43 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP, que recoge el Principio de Seguridad	- Numeral 1 del artículo 39, artículos 40 y 43 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP, que recoge el Principio de Seguridad
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"</i>	Literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"</i>



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT
-------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

33. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se detectó la infracción, toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar la retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la no adopción de las medidas de seguridad sobre el tratamiento de datos personales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40 y 43 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del Principio de Seguridad del artículo 9 de dicha ley.



M. GONZÁLEZ L.

34. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁴.

35. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁵.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

¹⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 126.- Atenuantes.

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255¹⁶ de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

37. Corresponde a la DPDP determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, debiendo analizar:

37.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- No informar, a través de algún dispositivo o política de privacidad, respecto del flujo transfronterizo de los datos personales que los visitantes consignan en los formularios de la página web www.uvkmulticines.com, incumpliendo con el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.
- No haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web www.uvkmulticines.com, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
- No haber implementado las medidas de seguridad en dispuestas en el Reglamento de la LPDP para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, en inobservancia del numeral 1 del artículo 39, el artículo 40 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

37.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

37.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

1. Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

38. El artículo 18 de la versión de la LPDP a la fecha de la fiscalización realizada, establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser **informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación**, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; **la transferencia de los datos personales**; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.” **(Los resaltados son nuestros)**

39. Por su parte, es preciso tomar en cuenta la definición de flujo transfronterizo contenida en el numeral 10 del artículo 2 de la LPDP:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.”

40. De acuerdo con lo citado anteriormente, se entiende que el flujo transfronterizo, al constituir una transferencia de datos personales, es una situación sobre la cual debe informarse al titular de los datos personales, previamente a que el responsable comience a realizar el tratamiento de tales datos.

41. Respecto del presente caso, se tiene que en el Informe N° 096-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC mencionó lo siguiente:

*“18. Según se aprecia en las impresiones de las opciones “Trabaja con Nosotros” y “Contactos” de la página web www.uvkmulticines.com, **UVK Multicines Larco SA** recopila datos personales de quienes deseen postular a un empleo en dicha entidad, así como de los visitantes que solicitan información sobre sus servicios.*

19. Cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 042-2016-DSC-ORQR, la dirección IP de dicha página web se encuentra en la ciudad de Scottsdale, Estados Unidos de Norteamérica, lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos recopilados.

20. No obstante, en ninguna de dichas opciones se presenta algún medio informativo mediante el cual se informe a los visitantes de la mencionada página web acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos personales, ni sobre el flujo transfronterizo que se efectúa.”

42. Como se desprende de lo citado, la administrada, al recopilar los datos personales de los visitantes de dicha página web, no presenta ningún dispositivo por el cual se les informe acerca del tratamiento que realizará sobre dichos datos personales, omitiendo dar alcances sobre el flujo transfronterizo de los datos personales que se realiza hacia Scottsdale, Estados Unidos de América, donde se encuentra la dirección IP (servidor de datos) de su página web.

43. En sus descargos, la administrada señala que desactivaron los formularios mediante los cuales se recopilaban los datos personales.

44. Al respecto, es preciso señalar que en dicho descargo, no se establece con certeza la fecha en que se suprimieron los formularios mediante los cuales recopilaban datos personales de los visitantes de la mencionada página web.

45. En vista de ello, dicha supresión debe entenderse como una acción de enmienda encuadrable en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, en mérito de la cual corresponde la atenuación de la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la infracción.

46. Entonces, la administrada es responsable por el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y, por tanto, incurre en la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, aplicándose la atenuante de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

2. Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

47. El segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales



M. GONZALEZ I



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

48. Dicha situación hace que el flujo transfronterizo de datos personales sea incluido en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado reglamento como un acto inscribible ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales:

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.”

49. Según se indicó en el Informe N° 042-2016-DSC-ORQR, la administrada efectúa el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios de la página web www.uvkmulticines.com, al ser dicha información dirigida a la dirección IP (servidor de datos) de la página web señalada, que se ubica en Scottsdale, Estados Unidos de América.

50. Cabe señalar que, mediante la comunicación electrónica del 25 de noviembre del 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la DRN) informó a la DSC que la administrada no tenía a la fecha inscripciones de comunicación de flujo transfronterizo ni solicitudes pendientes.



M. GONZALEZ L

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. Por ello, en el Informe N° 087-2016-JUS/DGPDP-DSC, sobre el cual se basaron las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 034-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, se concluyó lo siguiente:

“4. UVK Multicines Larco SA no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales que recopilados a través de las opciones de la mencionada página web. Dicha omisión constituiría infracción de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP, por lo que se recomienda efectuar la subsanación a la brevedad.”

52. En sus descargos, la administrada señala haber suprimido los formularios con los que recababa la información de los visitantes de la página web, sin especificar la fecha en que realizó tal diligencia.

53. Al no tener certeza de la fecha en que se desactivaron los mencionados formularios, se tomar la fecha de presentación del descargo como aquella en que se procedió con esa acción, que constituye el cese del flujo transfronterizo de datos personales por medio de la página web de la administrada.

54. En tales condiciones, debe establecerse que en este caso la administrada realizó una acción de enmienda, en virtud de la cual operaría la atenuación de la responsabilidad administrativa por la infracción cometida, según lo previsto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

55. Entonces, la administrada es responsable por el incumplimiento del artículo 34 de la LPDP así como de los artículos 26 y 77 de su reglamento, por tanto, incurre en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, aplicándose la atenuante de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.



3. Sobre la presunta realización de tratamiento de datos personales sin adoptar las medidas de seguridad requeridas

56. Una de las disposiciones de la LPDP que rige la aplicación de medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales en su artículo 9, centrado en el principio de seguridad, que establece lo siguiente:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

57. En complemento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."

58. Durante la fiscalización, se verificó que la administrada realiza el tratamiento de los datos personales de sus clientes en soporte automatizado, solo a través de la base de datos de clientes.

59. En el Informe N° 087-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC señaló los siguientes hechos referidos a las medidas de seguridad aplicables para el tratamiento de dichos datos personales:

*"31. En la primera visita de fiscalización, se verificó que **UVK Multicines Larco SA** no cuenta con procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios; en la visita posterior, se constató que dicha entidad tampoco tiene documentación referida a la verificación periódica de privilegios asignados.*

32. En consecuencia, de conformidad con la primera conclusión del Informe N° 002-2016-DSC-VARS, la omisión señalada implica el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

'Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.'

33. De otro lado, se verificó que el centro de datos de **UVK Multicines Larco SA** carece de un control de temperatura adecuado; así también, al encontrarse en una



M. GONZALEZ L

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

zona compartida con el área de Logística, se generan riesgos de manipulación y accesos indebidos al servidor de datos que almacena la información de los clientes.

34. La situación descrita, de acuerdo con la cuarta conclusión del Informe N° 002-2016-DSC-VARS, evidencia la inobservancia del artículo 40° del Reglamento de la LPDP, que dispone en su primer párrafo lo siguiente:

‘Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la ‘NTP ISO/IEC 17799 ED1. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información’ en la edición que se encuentre vigente.’

35. Por su parte, se detectó también que una de las computadoras de la entidad, a través de la cual se realiza el tratamiento de los datos personales de clientes (asignada al Administrador de Base de Datos), tiene los puertos USB y el grabador de DVD habilitados, permitiendo la visualización y grabación de archivos; así también tienen acceso sin restricciones a internet.

32. Dicha situación, según la quinta conclusión del Informe N° 002-2016-DSC-VARS constituye la inobservancia del artículo 43° del Reglamento, que dispone:

‘Artículo 43.- Copia o Reproducción

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

(...)

36. De lo expuesto, se desprende que **UVK Multicines Larco SA** no estaría cumpliendo con el principio de seguridad recogido en el artículo 9° de la LPDP, que señala:

‘Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.’

60. En sus descargos, la administrada señala que cuentan con una política de accesos, así como optaron por restringir la cantidad e identidad de colaboradores que acceden a su base de datos, estipulando ello en el Reglamento Interno de Trabajo.

61. En el Informe N° 028-2017-DFI-VARS, mediante el cual se analiza lo alegado en el descargo en cuanto a medidas de seguridad, se indicó que la administrada no había acreditado tener la documentación requerida en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, al no haber remitido información al respecto.

62. Por su parte, en lo concerniente a la seguridad del servidor de datos en los que se almacena la información de los clientes de la administrada, la administrada presentó una fotografía evidenciando el nuevo lugar donde se instaló el servidor; sin embargo, de





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

acuerdo con lo señalado en el Informe N° 028-2017-DFI-VARS, dicho elemento no evidencia fehacientemente que tal servidor esté ubicado en un ambiente aislado ni tiene implementadas las medidas de seguridad. En tal sentido, se considera que la administrada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

63. En cuanto al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, la administrada indicó haber implementado una política de accesos y restricciones respecto de los puertos USB, del acceso a internet y correos electrónicos personales y grabadores de DVD; así también, que restringió el acceso a su base de datos a través de su Reglamento Interno de Trabajo.

64. Al respecto, en el Informe N° 028-2017-DFI-VARS, se señaló que no se remitió evidencia de la implementación de las medidas de restricción señaladas.

65. Sobre esto último, esta dirección considera adecuado señalar que el artículo 43 del Reglamento de la LPDP requiere que exista alguna medida de control sobre la posibilidad de obtener copias de documentos que contengan datos personales, lo cual, en el presente caso, puede darse por cumplido a través de la disposición del artículo 143° de su Reglamento Interno de Trabajo, que restringe el acceso a su base de datos de clientes a su Jefe de Sistemas, Administrador de Base de Datos, Asistente de Selección y Asistente de Planillas.



M. GONZALEZ L

66. Ahora bien, es pertinente considerar también que no se tiene certeza de la fecha en la que dicho documento se elaboró o entró en vigencia, por lo que solo puede evaluarse como una acción de enmienda del incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP que se le imputó, a fin de que opere la atenuación de la responsabilidad administrativa contemplada en el artículo 126 de dicho reglamento.

67. De lo expuesto, se desprende que la administrada no cumplió con implementar las medidas de seguridad dispuestas en el numeral 1 del artículo 39, los artículos 40 y 43 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, debiendo aplicarse en el caso del incumplimiento del último artículo reglamentario de los mencionados, la atenuación de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 de dicho reglamento.

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre las normas relativas a la sanción aplicable por los hechos analizados

68. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

69. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias¹⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP¹⁸.

70. En el presente caso, siguiendo la excepción del principio de irretroactividad (la retroactividad benigna), se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, al no proveer a los usuarios de los formularios "Trabaja con Nosotros" y "Contáctenos" de su página web (www.uvkmulticines.com), información detallada sobre el flujo transfronterizo de sus datos personales; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento", sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.
- Incumplimiento de lo establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, respecto a la inscripción de las comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la mencionada página web, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 de dicho reglamento, esto es: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.
- Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39, artículos 40 y 43 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del Principio de Seguridad contemplado en el artículo 9 de la LPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal a)



¹⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

¹⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS Personales

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

71. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

72. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto de la infracción consistente en el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta es baja, puesto que se requirió información al personal de la administrada durante la visita de fiscalización respecto del uso de los formularios de la página web www.uvkmulticines.com, así como se utilizó el aplicativo web “Senderbase” (www.senderbase.org) para hallar la ubicación de la dirección IP de la página web de la administrada.

Sobre la infracción consistente en el cumplimiento de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, se debe señalar que su probabilidad de detección es baja, toda vez que se tuvo que aparte de utilizar el aplicativo web “Senderbase”, se requirió información sobre la inscripción de los flujos transfronterizos de datos personales a la DRN para verificar si la administrada había cumplido con efectuar dicha inscripción.



Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

En lo concerniente a la infracción consistente en el incumplimiento de los artículos 39, 40 y 43 del Reglamento de la LPDP, en contravención del Principio de Seguridad, se tiene que la probabilidad de detección de esta conducta infractora es baja, puesto que se requirió información al personal de la administrada y se hizo la constatación de los hechos infractores durante la visita de fiscalización, así como se analizó las medidas de seguridad adoptadas por la administrada en el tratamiento de los datos personales de sus clientes.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Se ha demostrado que la administrada no cumplió con facilitar a los usuarios de su página web (www.uvkmulticines.com), a través de políticas de privacidad, información sobre el flujo transfronterizo de sus datos personales recopilados por medio de los formularios de dicha página web, respecto del país destino de la transferencia, impidiendo que estos ejerzan el derecho de ser informados detalladamente acerca del tratamiento de datos personales a efectuar, contemplado en el artículo 18 de la LPDP.

De otro lado, el no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, las comunicaciones del flujo transfronterizo realizado con los datos personales recopilados por medio de tal página web, implica no suministrar información sobre el tratamiento de datos personales (referida a dicho flujo transfronterizo) a una fuente que permite el acceso a la misma para todos los ciudadanos, quienes en esa situación, no podría tomar la información descrita.

Por su parte, el estado de las medidas de seguridad de la administrada que se detectó, implicaba un tratamiento de datos personales que no disminuía los riesgos de accesos no autorizados ni de confidencialidad sobre los mismos, vulnerando uno de los principios de la LPDP, que es el principio de seguridad.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por las infracciones señaladas en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En el caso del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se observa que la administrada implementó en su página web una cláusula referida al tratamiento de los datos personales de los usuarios, en las que no se cumplió con detallar lo referido a la transferencia internacional de dichos datos personales.

En lo concerniente a la inobservancia del Principio de Seguridad, a través del incumplimiento de los artículos 39, 40 y 43 del Reglamento de la LPDP, se debe tener en cuenta que la administrada ha adoptado conductas encaminadas a enmendar las





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

situación infractora del artículo 43 de dicho reglamento, por lo que corresponde atenuar la responsabilidad administrativa, según lo establece tal reglamento en su artículo 126.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad en la comisión de las infracciones a sancionar.

Es pertinente indicar que el rango medio de las sanciones a infracciones leves es de dos coma setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) para ello se tendrá en cuenta los criterios que permiten graduarla conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 72 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;



M. GONZALEZ

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a UVK Multicines Larco S.A. con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por no informar detalladamente a los usuarios de los formularios "Trabaja con Nosotros" y "Contactos" de la página web www.uvkmulticines.com acerca del flujo transfronterizo de sus datos personales, tal como lo exige el artículo 18 de la LPDP; conducta prevista como infracción leve en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

Artículo 2.- Sancionar a UVK Multicines Larco S.A. con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT), por no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios "Trabaja con Nosotros" y "Contactos"

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la página web www.uvkmulticines.com, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, lo cual configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, "no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

Artículo 3.- Sancionar a UVK Multicines Larco S.A. con la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 39, artículo 40 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP, disposiciones referidas a medidas de seguridad técnicas a aplicar al tratamiento de datos personales de sus clientes; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a UVK Multicines Larco S.A., las siguientes:

- a) Implementar la documentación correspondiente a la gestión de accesos, gestión de privilegios, así como de la verificación periódica de dichos privilegios, referentes al banco de datos personales de sus clientes.
- b) Implementar en el centro de datos donde se ubica el servidor que almacena los datos personales de sus clientes, las medidas de seguridad especificadas en el artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

Para sustentar la adopción de tales medidas, se otorga a la administrada el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 5.- Informar a UVK Multicines Larco S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas puede acarrear responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP¹⁹.

Artículo 6.- Informar a UVK Multicines Larco S.A. que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁰.

¹⁹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS "TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

3. Son infracciones muy graves:

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²¹.

Artículo 8.- Notificar a UVK Multicines Larco S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS "Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."